TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	**50001 23 33 000 2022 00156 00**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/1A INST/ L. 1437**

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la Sala a ocuparse de la demanda presentada por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, con el objeto de que se declare[1] la nulidad de los actos proferidos por la Procuraduría Primera Distrital el 13 de noviembre de 2018, y, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial el 27 de mayo de 2019; en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reponer las actuaciones declaradas nulas, y se adelante, con apego a la Constitución, la Ley y la rigurosidad del Código Disciplinario, la investigación contra los funcionarios implicados en las vulneraciones de los artículos 23 y 73 de la Ley 136 de 1994.

Inicialmente, le correspondió la demanda a la Sección Primera del Consejo de Estado, la cual mediante auto del 18 de febrero de 2022[2] adecuó el trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, por competencia.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 18 de agosto de 2022[3] el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 10 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

> *"1. De conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., deberá indicar la dirección de notificación, física o virtual, donde los señores VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEAO CASTILLO PÉREZ, LUIS EMILIO CAVIELES AGUILAR, ANDRÉS MAURICIO CHÁVEZ QUEVEDO, JOSÉ JAIR ECHEVERRY*

[1] Pág. 148. Documento 11_RADICACIONDEPROCESO_CUADNO1 RAD110(.pdf) NroActua 2. Índice de Actuación No. 2, registrada el 07/07/2022 6:39:35 en la plataforma SAMAI. Documento 01 SharePoint.
[2] Pág. 253-258. Ibidem.
[3] Índice de Actuación No. 5, registrada el 18/08/2022 7:55:40 en la plataforma SAMAI. Documento 05 SharePoint.

OSPINA, CARLOS HOYOS MALABERT, FABIO MARTÍN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHAR RODRÍGUEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS, ALIRIO ROJAS HERNÁNDEZ, REINALDO SÁNCHEZ VARGAS, JOSÉ IGNACIO SERRATO CORTES, y, ALEXANDER VALERO, recibirán las notificaciones personales, como terceros con interés en las resultas del proceso, al ser las personas respecto de las cuales se archivó la investigación disciplinaria.

Lo anterior, por cuanto las direcciones informadas por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, relacionadas a continuación, corresponden a la física y electrónica de la Alcaldía y el Concejo Municipal de Acacías, por lo que, la parte actora podrá insistir en las mismas siempre y cuando los vinculados desempeñen cargos en el ente territorial o la corporación municipal.

CAPITULO IV

TERCEROS INTERESADOS:

4.1.- Alcalde, VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ

DIRECCCIÓN DE NOTIFICACIÓN, Cra. 14 #13-30 Barrió Centro de Acacías, Meta, teléfono 57-8- 6574632 – 6574633- notificacionjudicial@acacias.gov.co

CAPITULO IV

TERCEROS INTERESADOS:

4.1.- Alcalde, VICTOR ORLANDO GUTIERREZ JIMENEZ

DIRECCCIÓN DE NOTIFICACIÓN, Cra. 14 #13-30 Barrió Centro de Acacías, Meta, teléfono 57-8- 6574632 – 6574633- notificacionjudicial@acacias.gov.co

4.2.- Concejales, ARMANDO GILBERTO AMAYA HUERTAS, LILIANA MARCELA BAQUERO TORRES, WILMER ORLANDO CARVAJAL OLAYA, HELMUTH JOHAN LEAO CASTILLO, LUIS EMILIO CAVIELES AGUILAR, ANDRES MAURICIO CHAVEZ QUEVEDO, JOSÉ JAIR ECHEVERRY OSPINA, CARLOS HOYOS MALABERT, FABIO MARTIN JARA AGUDELO, LUIS CARLOS RICHARD RODRUIGEZ CORTÉS, EDILBERTO RODRIGUEZ PIÑEROS, ALIRIO ROJAS HERNANDEZ, REINALDO SANCHEZ VARGAS, JOSE IGNACIO SERRATO CORÉS Y ALEXANDER VALERO,

DIRECCCIÓN DE NOTIFICACIÓN, Carrera 14 No. 13-30 Centro (57+8) – 6574571 – 6574571 concejo@acacias-meta.gov.co

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, deberá acreditar la condición de abogado, o, allegar el respectivo poder[2]".

Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición[4] argumentando que como no fue parte del disciplinario no estaba reivindicando un derecho personal por lo que consideraba que el Consejo de Estado se había equivocado al adecuar el asunto a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consecuencia de lo cual no se le puede exigir contratar un abogado, pues la Constitución le permite hacerlo como simple ciudadano a través del medio de control de Nulidad toda vez que el interés que persigue es general.

El recurso fue resuelto mediante proveído del 11 de octubre de 2022[5], en el que se decidió no reponer la providencia porque el reparo planteado estaba dirigido contra la decisión del Consejo de Estado mediante la cual adecuó el medio de control de Nulidad, escogido por el demandante, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, decisión esta contra la cual aquel no interpuso recurso alguna quedando ejecutoriada, por lo que de aceptarse su tesis se incurriría en la causal de nulidad insaneable (Art. 136, parágrafo, CGP) prevista en el numeral 2º del artículo 133 ibidem, esto es, *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior"*.

[4] Índice de Actuación No. 9, registrada el 22/08/2022 10:02:51 en la plataforma SAMAI. Documento 07 SharePoint.
[5] Índice de Actuación No. 13, registrada el 11/10/2022 7:36:17 en la plataforma SAMAI. Documento 09 SharePoint.
[2] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 25 de enero de 2018. Rad. 25000-23-24-000-2006-01027-01. CP. Hernando Sánchez Sánchez: "En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho".

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la parte actora no corrigió los requerimientos efectuados.

Finalmente, mediante proveído del 11 de octubre de 2022[6], el despacho ponente requirió al demandante para que aclarara desde la cuenta de correo inicialmente registrada en la demanda (enriquemolina05@hotmail.com), cuál era el canal digital que utilizaría para las actuaciones y notificaciones que deben surtirse en el proceso, de lo contrario, es decir, si la respuesta provenía de una cuenta distinta, o, aquel guardaba silencio, dispuso continuar utilizando para notificaciones el correo registrado inicialmente, en atención al contenido del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022[7].

Frente al anterior requerimiento, el señor MOLINA ROJAS guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del 18 de agosto de 2022, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 10 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del artículo 170 del CPACA.

La providencia que resolvió no reponer el auto inadmisorio de la demanda, fue notificada en Estado, notificación que además fue remitida el **12 de octubre de 2022**[8], al correo electrónico de la parte actora informado en la demanda, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino[9]. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **31 de octubre de 2022** para subsanar dichas irregularidades, teniendo en cuenta los 2 días de que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

---

[6] Índice de Actuación No. 19, registrada el 10/11/2022 9:09:00 en la plataforma SAMAI. Documento 12 SharePoint.

[7] *"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."*

[8] Índice de Actuación No. 16, registrada el 12/10/2022 8:59:38 en la plataforma SAMAI. Documento 10 SharePoint.

[9] Índice de Actuación No. 18, registrada el 09/11/2022 15:29:03 en la plataforma SAMAI. Documento 11 SharePoint.

Siendo ello así, advierte la Sala que la parte actora incumplió los requerimientos efectuados mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 10 días (artículo. 170 CPACA) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente al cumplimiento de las irregularidades indicadas en la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, los requerimientos realizados en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, se efectuaron en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, era necesario determinar si el demandante tenía conocimiento de la dirección de notificación, física o virtual, de los terceros con interés respecto de quienes se archivó la investigación disciplinaria, a efectos de determinar la forma de notificación de las decisiones tomadas en el proceso a aquellos.

Y más relevante aún, en relación con la acreditación de abogado, o, allegar el poder otorgado a un profesional del derecho, este requerimiento se emitió en atención a lo señalado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, el cual establece que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*, estas últimas determinadas en los artículos 28 y 29 ibidem[10], dentro de las cuales no está el presente asunto.

---

[10] ***Artículo 28***. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Artículo 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

Asimismo, el artículo 160 del C.P.A.C.A. establece que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Finalmente, tal como se mencionó en el auto del 18 de agosto de 2022, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de acreditar la calidad de abogado para formular el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al respecto indicó:

> *"En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho"*[11]*. (Subraya intencional).*

Exigencia que frente a este medio de control no reprochó el demandante en el recurso de reposición, pues recuérdese que lo único cuestionado fue la adecuación al mismo que dispuso el Consejo de Estado, pretendiendo que se tramitara el medio de control inicialmente presentado a fin de poder actuar sin acreditar el derecho de postulación puesto que la Nulidad no requiere ejercerse a través de abogado titulado.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbelo como lo imponen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Secretaría tendrá en cuenta lo previsto en el artículo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

---

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.
Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

[11] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 25 de enero de 2018. Rad. 25000-23-24-000-2006-01027-01. CP. Hernando Sánchez Sánchez.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 09 de febrero de 2023, según Acta No. 007, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .

(firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada